

RESOLUCION No 6702

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1446 del 16 de septiembre de 2004, la en su momento, Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria del Medio Ambiente, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la empresa denominada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A., identificada con Nit. 860030066-4, ubicada en la Calle 17 No. 16 -43 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, tomando como sustento fáctico los conceptos técnicos No 4024 de julio de 1999, 9092 de agosto de 2000 y 1383 del 06 de febrero de 2004, según los cuales la mencionada empresa genera vertimientos industriales y no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Auto No. 1930 del 17 de Septiembre de 2004, proferido por el, Subdirector del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, el cual fue notificado personalmente el 15 de octubre de 2004, al señor Mauricio Corredor Londoño, se inició proceso sancionatorio contra la sociedad DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A. y se le formuló el siguiente cargo: "*No contar con permiso de vertimientos, violando con esta conducta el artículo primero de la Resolución 1074 de 1997*".

Que mediante Resolución No. 1446 del 16 de septiembre de 2004, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría del Medio Ambiente, se impuso a la sociedad DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A., medida preventiva, consistente en amonestación escrita y la requirió para la presentación del formulario de registro de vertimientos industriales y la remisión de la caracterización compuesta del efluente de lavado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6700

Que mediante radicado 2004ER3811 del 2 de noviembre de 2004, el señor Mauricio Corredor Londoño, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, dentro del término legal presentó los descargos al Auto No. 1930 del 17 de septiembre de 2004, argumentando entre otros, lo siguiente:

" Que la empresa por él representada siempre ha estado dispuesta a cumplir con las exigencias del DAMA, a pesar de que sus vertimientos se pueden considerar domésticos ya que no son industriales, ni contaminados con químicos y absolutamente limpios desprovistos de contaminantes y de muy poca cantidad, no estando dentro de los rangos y parámetros de la Resolución 1074 de 1997, toda vez que el consumo de agua y por ende de vertimiento es casi mínimo como se ha establecido en los informes técnicos de ese Departamento.

Que simultáneamente con el Auto No 1930, se ha producido la Resolución No 1446 del 16 de septiembre de 2004, en la cual y por los mismos hechos y con base en el mismo concepto técnico se recomienda a la Subdirección Jurídica imponer medida preventiva de amonestación y no abrir proceso sancionatorio como se hace en el Auto No 1930.

Que resultan contradictorios el Auto No 1930 de 17 de septiembre de 2004 y la Resolución 1446 de 16 de septiembre del 2004 de acuerdo a la jerarquía de funcionarios que profieren estos actos administrativos (Director es decir la máxima autoridad y Subdirector Jurídico funcionario subordinado) y de los mismos actos (Auto y Resolución) por lo cual debe primar la resolución y el acto de menor categoría y que contradice al mayor debe dejarse sin efecto.

Que dentro del aspecto lógico resulta procedente que primero sea la amonestación y luego la sanción o la apertura de un proceso sancionatorio por lo cual resulta improcedente el auto 1930 de 17 de Septiembre de 2004.

Que de acuerdo a lo contenido en la Resolución 1446 de 1 de Septiembre de 2004, la empresa esta dispuesta a cumplir con lo allí ordenado.

Por último solicita al Subdirector Jurídico dejar sin efecto el auto 1930 por contradecir la Resolución 1446 del 16 de septiembre de 2004 y se suspenda el proceso sancionatorio".

Que mediante Resolución No 404 del 10 de febrero de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A.** del cargo formulado mediante Auto No. 1930 del 17 de septiembre de 2004, por no contar con permiso de vertimientos, violando con esta conducta el artículo primero de la Resolución 1074 de 1997 y le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La anterior resolución fue notificada mediante edicto fijado el 02 de mayo de 2005 y desfijado el 16 de mayo de 2005.

Que mediante Radicado No. 2005ER17807 del 23 de Mayo de 2005, el representante legal de la mencionada sociedad presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 404 del 10 de febrero de 2005.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **MAURICIO CORREDOR LONDOÑO**, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A.**, mediante radicado No 2005ER17807 del 23 de mayo de



2005, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 404 del 10 de febrero de 2005, argumentando lo siguiente:

Que sea revocada la Resolución 404 de fecha 10 de febrero de 2005, y en su lugar se exonere de la sanción y se ordene el archivo del proceso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Hechos: Que se decide de fondo en este proceso sancionatorio bajo el considerando que tuvo como sustento fáctico los conceptos técnicos 4024 de julio de 1999. 9092 de agosto de 2000 y 1383 del 06 de febrero de 2004, según los cuales la mencionada empresa genera vertimientos industriales y no posee el respectivo permiso.
2. Que desvirtua el anterior concepto y adjunta fotocopia de la visita efectuada el día 20 de enero de 2004, en el cual específicamente informa la funcionaria Piedad Constanza Mora que se generan vertimientos y se aclara que es exclusivamente de baños, que dentro de las instalaciones no se tiene ningún proceso químico y se realiza solamente envasado de licores.
3. Que de acuerdo al proceso no hay ningún tipo de vertimiento por la empresa exceptuando la de los baños, que no se lleva ningún proceso de fermentación, ni proceso químico alguno que pueda generar algún tipo de vertimiento contaminante, por lo cual no se violó la norma invocada por el Dama, en cuanto al supuesto permiso por vertimientos, ya que no se efectua ningun tipo de vertimiento diferente al de los baños.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Que respecto al cargo de no contar con permiso de vertimientos, infringiendo con esta conducta el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, que consagra que a partir de la expedición de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento., esta Autoridad encuentra que el cargo formulado tiene como sustento lo establecido en el Concepto Técnico No.1383 del 06 de febrero de 2004, proferido por la en su momento Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, el cual a su vez fue tomado en consideración para proferir el Auto No 1930 del 17 de septiembre de 2004, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio a la industria, en el mencionado concepto se determinó de conformidad con la visita realizada el 20 de enero de 2004, lo siguiente:

"... el representante legal es el señor Mauricio Corredor, la industria esta dedicada al envase y distribución de licores, hace aproximadamente 50 años inició actividades, cuentan con un número de tres empleados que laboran en un turno de 8 horas de las 8:30 a.m a 6 p.m . Durante la visita el usuario aseguró que no genera vertimientos de tipo industrial, que sus vertimientos corresponde a los generados en las unidades sanitarias, adicionalmente informó que no se realizan procesos químicos en las instalaciones que solamente envasan licores, para lo cual se realiza el enjuague de los envases nuevos previo a su empaque, aunque el usuario asegura que el uso del agua durante este proceso es mínima. El consumo de agua es a través de la EAAB con un consumo bimensual de 112m3. De la revisión de la información que reposa en el expediente 472 vertimientos de la CAR correspondiente a la Distribuidora Julio Corredor Andrade se establece que: ... La última caracterización de vertimientos fue





presentada por el Laboratorio en Julio de 1999. La industria no cuenta con permiso de vertimientos". (Resaltado fuera del texto).

Por lo anterior no es de recibo lo argumentado por el recurrente en el sentido que en la visita efectuada por la funcionaria Piedad Contanza Mora, el día 20 de enero de 2004, la funcionaria afirma que el establecimiento de comercio genera vertimientos y que estos corresponden exclusivamente al generado por los baños, toda vez que como aparece en el Concepto Técnico No 1383, lo expresado por el recurrente corresponde a las afirmaciones por él realizadas al momento de la visita y no a conclusiones de la funcionaria.

Con Auto No 2628 de fecha 05 de octubre de 2005 el en su momento, director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, decretó de oficio como prueba, el análisis de los hechos expuestos en el recurso presentado, fechado el día 23 de mayo de 2005.

Mediante Concepto Técnico No 12969 del 16 de noviembre de 2007, proferido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, se estableció, que se realizó visita técnica a la industria el día 26 de octubre de 2007, a las instalaciones donde funciona la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A. ubicada en la carrera 17 No 16-43, concluyendo lo siguiente:

"5. Análisis Ambiental:... Con respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental en el tema de vertimientos se establece que la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A. no dió cumplimiento a la Resolución 1446 del 16-09-04 en la cual se solicitaba al industrial: - Diligenciar completamente el formulario de Registro de Vertimientos, con sus respectivos anexos.- Remitir caracterización compuesta durante 8 horas del efluente de lavado... De acuerdo con el registro histórico de consumo de la cuenta contrato 100233917 correspondiente al predio donde se encuentra ubicada la DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A. se encuentra que se presenta un consumo que no corresponde al normalmente asociado con los servicios sanitarios y es necesario que se justifique por parte del industrial mediante un balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado... 6. Conclusiones: La empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A. no dió cumplimiento a la Resolución 1446 del 16-09-04, en la que se solicitaba al industrial..."

Que de esta manera, analizados los argumentos esbozados por el recurrente y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 1383 del 06 de febrero de 2004, proferido por Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría del Medio Ambiente, que sirvió como sustento probatorio de la Resolución 1446 del 16 de septiembre de 2004 y del Auto No 1930 del 17 de septiembre de 2004 y lo establecido en el Concepto Técnico No 12969 del 16 de noviembre de 2007 emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría que analizó los



fundamentos fácticos esbozados mediante el radicado No 2005ER17807, no aporta el recurrente pruebas que indiquen que la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A. no sea responsable del cargo formulado mediante el Auto No 1930 de septiembre 17 de 2004, el cual fue fundamento para proferir la Resolución No 404 del 10 de febrero de 2005, recurrida.

Que efectivamente, el juicio de reproche que llevó a declarar responsable a la sociedad DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A, es precisamente incumplir la normativa ambiental respecto a no contar con permiso de vertimientos, infringiendo el artículo primero de la Resolución 1074 de 1997, la cual aparece probada técnicamente y la cual no fue desvirtuada por el recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que así mismo, el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que revisado el expediente correspondiente a la sociedad DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A, se encuentra que desde la fecha de la interposición del recurso de reposición, el día 23 de noviembre de 2005, han transcurrido más de dos meses sin que haya habido decisión expresa por parte de ésta Secretaría, por lo que ha operado el silencio administrativo, entendiéndose que la decisión es negativa de conformidad con lo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.

Que en la Sentencia T-304 de 1994 proferida por la H Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

"El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:

" Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

"(...).

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

"Igualmente, de algunas de las normas del Código Contencioso se puede deducir que el término de que goza la administración para resolver los recursos, no es tan discrecional como podría imaginarse, veamos:

"Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario declararlas de oficio."

" Artículo 58: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días".

"(...).

" Artículo 59: Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. (...)

"(...).

"Como puede observarse, la administración no puede demorar la decisión de un recurso, más allá de los términos con que cuenta para la práctica de pruebas, es decir, treinta (30) días, cuando el asunto no amerite medio probatorio alguno, y de ser las pruebas necesarias, un término prudencial que consulte las cargas mismas de la administración, término que debe ser razonable. Razonabilidad que se apreciará en cada caso, y que dependerá, en últimas, de la naturaleza del asunto recurrido.



"Esto se ratifica con el hecho de que si la administración, pasados dos (2) meses de presentado el recurso no ha resuelto, sigue obligada a resolver, sin eximirse de responsabilidad alguna.

"D. El silencio administrativo cuando no se resuelve los recursos en determinado lapso.

"El artículo 60 del Código Contencioso, transcrito anteriormente, señala que si transcurridos dos (2) meses desde que se ha interpuesto el recurso, la administración no lo resuelve, deberá entenderse negado, otorgando así, la posibilidad al recurrente de acudir ante la jurisdicción para que le defina sobre sus pretensiones, a través de las acciones que para ello se han establecido. En dicha norma se consagra una ficción, cuyo único objeto, se repite, es el de facilitar el acceso a la jurisdicción. Por tanto, mientras no se haga uso de las acciones ante lo contencioso, la administración sigue obligada a resolver, además de responder por los daños que pueda producir su inactividad".

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría se encuentra obligada legalmente a resolver lo solicitado por el recurrente, toda vez que no ha sido notificada del ejercicio de una acción contenciosa en su contra relacionada con la decisión tomada mediante la Resolución No 404 del 10 de febrero de 2005 recurrida .

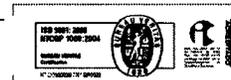
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR Y ACLARAR la Resolución 404 de febrero 10 de 2005, por la cual se impuso una sanción a la sociedad denominada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la resolución recurrida, año 2005, equivalentes a la suma de setecientos sesenta y tres mil pesos Mcte. (\$763.000.00 Mcte).

PARÁGRAFO PRIMERO. ACLARACION- El valor del salario mínimo aplicado fue el vigente para el año 2005, año en que se dictó la resolución recurrida, es decir el consagrado en el Decreto No 4360 de 2004, que fijó el salario mínimo legal a partir del 1º de enero de 2005, en la suma de trescientos ochenta y un mil pesos (\$381.500) de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y con lo dispuesto en los consideraciones jurídicas anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A, identificada con Nit. 860030066-4 por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 17 No 16-43, de la localidad de Los Martires de esta ciudad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No 2 del Super Cade de la calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No DM-05-CAR-4742, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por la jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1993.



PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía local de Los Mártires, con el fin de que se surta el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín que para tales efectos disponga esta Entidad de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los, 25 de Septiembre de 2003



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. DM 05-CAR-4742
DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A.
Nfsda4